

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 4
O R D I N A R I A
LUNES 15 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes quince de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el jueves once de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de enero de dos mil veinticuatro:

I. 298/2023

Contradicción de criterios 298/2023, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de inconformidad 8/2023 y 63/2022 y, por la otra, los recursos de inconformidad 2/2020 y 16/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios entre la Primera Sala y la Segunda Sala, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Se ordena dar publicidad a la tesis conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 201, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE IMPUGNAR POR ESE MEDIO EL ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN QUE CONSIDERÓ FUNDADA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEL CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Procede el recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, en contra del auto de la persona juzgadora de distrito en el que declaró cumplida su resolución mediante la que consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad?”

Resaltó que los asuntos analizados por la Primera Sala derivaron de una declaratoria general de inconstitucionalidad surgida de juicios de amparo en revisión en los que se declaró la inconstitucionalidad de un sistema de prohibiciones normativas administrativas, previstas en la Ley General de Salud, que impedía otorgar autorizaciones para realizar ciertas actividades relacionadas con el consumo individual y personal de la cannabis, en los cuales se estableció una serie de lineamientos, propios de un juicio de amparo que busca la restitución total del derecho violado; en

cambio, la Segunda Sala analizó asuntos en los que el juzgado de distrito declaró fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general proveniente de diversas acciones de inconstitucionalidad, es decir, un procedimiento de constitucionalidad distinto y en control abstracto, por lo cual presentó así el proyecto, y no por la inexistencia de la contradicción porque, tácitamente, se estaría aceptando que, cuando el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad provenga de juicios de amparo, procedería el recurso de inconformidad, pero no cuando provengan de una acción de inconstitucionalidad, lo cual sería inadecuado.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de la existencia de la contradicción porque, si bien parece que ambas Salas llegaron a soluciones antagónicas en torno a determinar si el recurso de inconformidad del artículo 201 de la Ley de Amparo es o no procedente para impugnar el proveído de un juzgado de distrito en el que se tiene por cumplida la resolución en la que, originalmente, se determinó fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, sus criterios se originaron a partir de cuestiones fácticas totalmente distintas.

Retomó que la Segunda Sala sostuvo que el recurso de inconformidad es improcedente para revisar el proveído del juzgado de distrito que tuvo por cumplida la resolución en la que había ordenado a la autoridad, que aplicó la norma expulsada, que dejara sin efectos el acto o resolución y

emitiera uno nuevo, prescindiendo de la norma inconstitucional, ya que no se trataba de uno de los supuestos del artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apuntó que la Primera Sala estimó que estos asuntos podían ser recurridos mediante la inconformidad, pues era necesario permitir la revisión del proveído por el que un juzgado de distrito había declarado cumplida la resolución por la que ordenó, en el marco de una denuncia de cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, que la autoridad dejara sin efectos el acto denunciado y dictar uno nuevo, prescindiendo de aplicar una norma declarada inválida y siguiendo los lineamientos que fueron parte de los efectos de esa declaratoria con el fin de hacer operativo el consumo lúdico de la cannabis.

Así, distinguió que, a diferencia del criterio de la Segunda Sala, en el que los precedentes únicamente consistieron en verificar si la autoridad sustituyó el acto con uno que prescindiera de aplicar una norma inconstitucional, los precedentes de la Primera Sala implicaban no únicamente revisar que no se aplicara una norma en el acto de materia de denuncia, sino verificar que la autoridad hubiera realizado las actuaciones que se exigieron en los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual conllevaba un análisis más complejo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría

de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio, al criterio que debe prevalecer y a la decisión. El proyecto propone determinar que, si bien el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo no prevé expresamente el recurso de inconformidad en los casos en que se declara cumplida una resolución que consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino únicamente para el cumplimiento de las sentencias en juicios de amparo, el artículo 107, fracción II, constitucional prevé las bases generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual se desarrolla en el artículo 234 de la Ley de Amparo, el cual dispone que esa declaratoria general deberá establecer la fecha a partir de la cual se considera vigente y los alcances y condiciones.

Agregó que el artículo 210 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento de denuncia general para verificar si, en actos posteriores a esa declaratoria, se han aplicado las normas declaradas inválidas y, si es fundada la denuncia, el juzgado de distrito da vista a las partes, las escucha y, si

efectivamente es fundada esa denuncia, ordena a la autoridad responsable dejar sin efectos el acto denunciado y que emita otro en el que, precisamente, no se utilice el precepto o porción normativa declarado inconstitucional.

Añadió que el artículo 201 de la Ley de Amparo dispone que, en contra de las resoluciones del juzgado de distrito que consideren que no hubo aplicación de las normas inconstitucionales, o bien, declaran su improcedencia, procede el recurso de inconformidad, por lo que se considera que pueden existir casos, como los de la Primera Sala, en los que podría ser insuficiente que únicamente se deje sin efectos el acto denunciado a partir de una declaratoria general, pero sin seguir los demás lineamientos establecidos y, por ende, de una interpretación sistemática entre los numerales referidos se considera que el recurso de inconformidad es procedente en el caso en cuestión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra porque el criterio que se propone, materialmente, está legislando la procedencia del recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declara cumplida la resolución que consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que la hipótesis no se ubica en el artículo 201 de la Ley de Amparo ni resulta equiparable a las expresamente previstas ahí, además de que la legislación tampoco dispone que la persona juzgadora de distrito, al analizar el cumplimiento de la resolución respectiva, debe de

verificar cuáles fueron los alcances y condiciones que este Alto Tribunal estableció en la declaratoria general de inconstitucionalidad, sino únicamente verificar si, efectivamente, se dejó de aplicar la norma declarada inconstitucional, por lo que estará en contra de la procedencia del recurso de inconformidad en esos supuestos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto, con consideraciones adicionales en relación a que, con esta propuesta, se potencializa el derecho de acceso a la justicia, tal como lo ha sostenido en diversos precedentes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se dota de un medio de defensa para verificar que las autoridades responsables, efectivamente, se ajustaron a los lineamientos o parámetros fijados por este Alto Tribunal al declarar inconstitucionales las normas generales, que no ocurriría de otra forma, además de que, de lo contrario, deberá instaurarse el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia, previsto en los artículos del 192 al 196 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto porque, como votó en los recursos de inconformidad 2/2020 y 16/2021, no es la vía adecuada para controvertir el acuerdo emitido por un juzgado de distrito por el que se declara cumplida su resolución mediante la cual consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que no es

uno de los supuestos contemplados en el artículo 201 de la Ley de Amparo, sino que su fracción IV únicamente contempla la procedencia de ese recurso para los casos relacionados con el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad: 1) cuando se declara infundada la denuncia y 2) cuando la denuncia se declare improcedente.

Reiteró su criterio en la Segunda Sala de que, de negar la procedencia del recurso de inconformidad en este supuesto, no se deja indefensa a la parte recurrente, al tener dos posibilidades de inconformarse: 1) al manifestar lo que a su derecho convenga cuando el juez de distrito le dé vista con el cumplimiento dado por la autoridad respectiva y 2) cuando la parte recurrente considere que la autoridad incurrió, de nueva cuenta, en aplicar la norma general declarada inconstitucional, lo que puede combatirse a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, previsto en el artículo 210, fracción II, de la Ley de Amparo.

Recalcó que se trata de establecer el cumplimiento respecto de una norma declarada inconstitucional, no respecto de los demás elementos incorporados por el juzgado de distrito en su sentencia.

Advirtió que, de optarse por la denuncia de repetición del acto reclamado, sus efectos son más severos, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional y, 200, párrafo II, de la Ley de Amparo, ya que

la autoridad que incumpla, reiteradamente, con la declaratoria general de inconstitucionalidad se hará acreedora a la destitución de su cargo y a su consignación penal.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que esta circunstancia fue profundamente analizada por la Segunda Sala y consideró que del artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo no se puede considerar procedente el recurso de inconformidad en contra de la decisión del juzgado de distrito en la que considera debidamente cumplida su resolución en relación con cualquier acto de autoridad en que se haya aplicado una norma declarada por esta Suprema Corte como inconstitucional.

Retomó que, en los casos en cuestión, ya se admitió la denuncia respectiva, se resolvió, se exigió un cumplimiento y, frente a ello, la tuvo por cumplida, siendo que determinados casos pueden no solamente inaplicar eso, sino el cumplimiento de ciertos lineamientos establecidos por esta Suprema Corte.

Preció que, en ocasiones, una de las dos Salas declara inconstitucional una norma y el Pleno tiene que asumir una declaratoria general ante la omisión del poder legislativo de modificarla, estableciendo algunos requisitos, por ejemplo, en el tema de la cannabis, en la que, derivado de los amparos promovidos, no de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se estableció que, para el consumo

personal, las autorizaciones tendrían que ser consecuentes con la finalidad de cada quien.

Recalcó que, de permitir un recurso contra una hipótesis no prevista, entonces no únicamente se tendría que revisar si el acto se dejó sin efectos, sino revisar lo sucedido, en materia de legalidad, en cada caso concreto, lo cual es perfectamente combatible a través del juicio de amparo ante un juzgado de distrito.

Estimó que, partiendo de la literalidad de la regulación de los recursos, si no hay hipótesis expresa, no proceden, además de que el supuesto no es siquiera equivalente, pues se trata de la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, ante lo cual el juzgado de distrito únicamente tiene que dejar sin efectos el acto y, una vez así, siguen los temas de absoluta legalidad, esto es, si se atendieron los alcances y condiciones por las que se concedió el amparo, lo cual es extraño a esa declaratoria general de inconstitucionalidad.

Reiteró que la hipótesis en cuestión no se prevé en el artículo 201 ni en el 210 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Batres Guadarrama adelantó su voto en contra del proyecto porque, de aprobarse, se ampliaría la procedencia del recurso de inconformidad a hipótesis que no se encuentran previstas en el artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual únicamente prevé el recurso de inconformidad cuando se declara infundada o

improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual, además, se debe distinguir del diverso supuesto de su fracción I, el cual no equivale a tener por cumplida una ejecutoria de amparo, ya que esa declaratoria general de inconstitucionalidad tiene una naturaleza distinta, que se agota en dejar de aplicar la norma declarada inconstitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con la propuesta porque no es la primera vez que se establece, vía jurisprudencia, la procedencia de un recurso, atendiendo a las finalidades de la Ley de Amparo.

Concordó con que, en términos generales, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene por objeto que la autoridad no vuelva a aplicar la norma en cuestión; sin embargo, hay supuestos específicos, como en el caso del sistema de prohibiciones de la cannabis, donde se declaró inválida la prohibición de su uso lúdico y, por ende, no únicamente se expulsaron algunos artículos, sino que se les dio cierta connotación a otras para que no fuesen inconstitucionales en forma absoluta, así como que se fijaron ciertas condiciones para las autorizaciones correspondientes, por lo que, si bien el artículo 210 de la Ley de Amparo no establece específicamente el recurso de inconformidad para el supuesto en estudio, debe interpretarse integralmente el sistema normativo y permitir su procedencia en atención, precisamente, a que ni las

autoridades ni las personas justiciables queden en estado de indefensión ante una declaratoria que no puede ser recurrida en determinados casos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó que, desde su literalidad, la Ley de Amparo no prevé la procedencia del recurso de inconformidad para el supuesto en estudio, sino únicamente en relación con dos hipótesis: 1) cuando se declara infundada y 2) cuando se declara improcedente la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, y si bien el cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad implica dejar de aplicar la norma considerada inconstitucional, la realidad ha demostrado que, dado el avance en la defensa de los derechos humanos, debe ampliarse la procedencia de este recurso, incluso, en aquellos casos en los que no se declare infundada o improcedente dicha denuncia, sino también fundada, cuando se estime que no se cumpla adecuadamente esa declaratoria general de inconstitucionalidad.

Recordó que, en los asuntos de la Primera Sala y de este Tribunal Pleno, la declaratoria general de inconstitucionalidad no se limitó a expulsar determinados preceptos, sino a ordenar, en el caso concreto, a la COFEPRIS la autorización del consumo lúdico de la marihuana a partir de lineamientos específicos, como no afectar a terceros, no consumirse frente a menores de edad y no comercialarla, por lo que, de interpretarse estrictamente

la procedencia del recurso de inconformidad en términos de la Ley de Amparo, no se atenderá a una realidad, la cual revela que algunas declaratorias generales de inconstitucionalidad no se limitan a invalidar una norma general, sino a establecer una serie de obligaciones para cumplir esa declaratoria, se dejaría sin recurso a las personas que puedan resultar beneficiadas con ello.

Recordó que, en la Primera Sala, votó por la ampliación de la procedencia de este recurso en este supuesto para no dejar en estado de indefensión a las personas con estos lineamientos y, en su caso, puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

En cuanto a que, en su caso, se alegue la repetición del acto reclamado, recordó que se trata del cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad con elementos agregados, no como tradicionalmente se resuelven, por lo que sostuvo su criterio de la Primera Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que, si bien ampliar el supuesto implicaría no dejar en estado de indefensión, la finalidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad es invalidar una norma, siendo que en los asuntos de la Primera Sala se agregaron algunos requisitos como una incorporación a las sentencias de amparo, o sea, como una cuestión secundaria o adicional, para lo cual existen las defensas que establece la propia Ley de Amparo en su artículo 192 para hacer cumplir esos lineamientos ante un juzgado de distrito, por lo que las

personas justiciables no se quedan en estado de indefensión.

Valoró que la finalidad del recurso de inconformidad en estos casos es únicamente analizar el pronunciamiento de inconstitucionalidad de la norma.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no se trata del cumplimiento o incumplimiento de juicios de amparo, sino de una declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Pleno, específicamente, en el tema del uso lúdico de la cannabis con determinados lineamientos para la autoridad correspondiente, lo cual, si bien es un caso muy particular, las personas quejasas pueden promover su cumplimiento vía el trámite especial previsto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recapituló que el Tribunal Pleno retomó los efectos de los juicios de amparo respectivos y, efectivamente, en su declaratoria general de inconstitucionalidad se dieron los lineamientos referidos para autorizar el uso lúdico de la cannabis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que los efectos de los amparos de la Primera Sala eran más amplios que los de la declaratoria general de inconstitucionalidad del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que la Ley de Amparo contempla tanto el procedimiento de amparo como la denuncia por incumplimiento de una

declaratoria general de inconstitucionalidad, que es un trámite diferente, previsto en su artículo 210.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de resoluciones de amparo, por lo que no es un juicio independiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que esa declaratoria general de inconstitucionalidad es independiente de todos los juicios de amparo que existan.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en que son secuelas procesales distintas, por ejemplo, como en una contradicción de criterios y los asuntos que la originaron, y si bien ambos procedimientos se encuentran en la Ley de Amparo, son totalmente autónomos entre sí, razón por la cual estará de acuerdo con el proyecto, como ha votado en la Sala.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que el procedimiento para la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad no implica que la persona interesada tenga un juicio de amparo previo, sino que basta la denuncia de que una autoridad no la cumpla, en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo (“Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: I. La

denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución”), lo cual es un procedimiento totalmente independiente al del juicio de amparo, máxime cuando la declaratoria general de inconstitucionalidad que se ha discutido no se limitó a inaplicar un artículo, sino que introdujo una serie de obligaciones y lineamientos para la autoridad respectiva, lo cual se tiene que cumplir en su integridad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que ello se basó en un amparo muy específico, el cual ordenó que la autorización no se otorgara bajo cualquier supuesto, sino acotándolo al uso lúdico de la marihuana y bajo ciertas determinaciones.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó que, si bien el procedimiento para el cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad tiene un procedimiento especial en la Ley de Amparo, surge precisamente de sentencias de amparo, que declararon la inconstitucionalidad de una ley a partir de condiciones especiales, por lo que la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como finalidad que no se aplique la ley declarada inconstitucional, y todo lo demás que se haya establecido tendrá que ser motivo de cumplimiento, necesariamente, ante el juzgado de distrito o la propia Suprema Corte, pero no en los términos de los artículos 201 y 210.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que se trata del procedimiento especial previsto en el artículo 210 de la

Ley de Amparo, que es la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, mientras que su diverso artículo 210, párrafo último, señala que “El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Observó que el origen de los asuntos de la Primera Sala son juicios de amparo, pero los de la Segunda Sala son acciones de inconstitucionalidad, pero en ambos confluye si procede o no el recurso de inconformidad para las declaratorias generales de inconstitucionalidad, respecto de lo cual reiteró su voto particular en la Segunda Sala, en el sentido de la tesis del proyecto, esto es, que una interpretación amplia del artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, sumada a su contexto legal, permite la procedencia de ese recurso para alcanzar y verificar el cumplimiento de las resoluciones de las denuncias por incumplimiento de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, con lo que, además, se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que votará en favor de la propuesta por razones adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, de aprobarse el proyecto, implicaría una interpretación conforme al derecho internacional, específicamente del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

relación con un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos, siendo que una interpretación literal de la Ley de Amparo no se compadecería con la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que se ha fijado con precisión que, cuando se resuelve una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se debe modificar lo resuelto en los amparos que la motivaron, tal como indica el artículo 234 de la Ley de Amparo (“La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá”), pero se está reconociendo que este caso es diferente porque, además de declarar inválida la norma correspondiente, se ordenó a la COFEPRIS determinar lo conducente respecto de las autorizaciones administrativas; no obstante, la persona justiciable tiene todo el derecho de acudir al juicio de amparo para invocar lo ya decidido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, por regla general, únicamente procede la inaplicación, pero hay casos, como el analizado, en que se establecieron efectos concretos en la declaratoria general de inconstitucionalidad, tan es así que se le otorgó un tiempo a la autoridad para que cumpliera con ello, por lo que, en este caso, sí procedería el recurso en cuestión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena distinguió entre lo determinado en una declaratoria general de inconstitucionalidad y su eficacia, siendo que debería estarse discutiendo esta última.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad es un procedimiento sumario para evitar que la ciudadanía tengan que ir a un nuevo juicio de amparo, pero no puede desligarse totalmente de los juicios de amparo que le dieron origen, en términos del artículo 107 constitucional (“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora”) y 234 de la Ley de Amparo (“La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen”).

Reflexionó, a partir de las intervenciones de los señores Ministros Aguilar Morales y Gutiérrez Ortiz Mena, que se debe analizar la eficiencia o la efectividad de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir del procedimiento sumario del artículo 210 de la Ley de Amparo, el cual tiene como objetivo analizar su contenido íntegro por parte del juez de distrito desde el momento de su denuncia, para lo cual dará vista a las partes con todos los términos de

esa declaratoria y valorar los elementos que recabe para considerarla fundada o infundada.

Ejemplificó que, en caso de que el juzgado de distrito la considere infundada, podría interponerse el recurso de inconformidad para revisar el tribunal colegiado o esta Suprema Corte si se valoró o no correctamente lo respectivo, lo cual es congruente con el referido artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo y no se deja inaudita a la persona que le afecte, en su caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó lo indicado en el artículo 210 de la Ley de Amparo (“El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga”, cuyo texto no resuelve el problema que se analiza en esta contradicción de criterios, pues, si bien podría sostenerse que, por regla general, el recurso de inconformidad no procede contra la resolución que declara cumplida la sentencia emitida en la denuncia referida, lo cierto es que, en algunos supuestos, la actuación de las autoridades denunciadas, en cumplimiento de la referida sentencia, provoca que el juzgado de distrito emita una resolución que sea análoga a la que tiene por cumplida una sentencia de amparo y, por ende, tanto en ese caso como en el de una sentencia derivada de una denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad procede el recurso de inconformidad antes que el procedimiento de

ejecución, en términos de los artículos del 192 al 198 de la Ley de Amparo.

Consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si modificaría su proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek anunció que presentará su proyecto como actualmente se encuentra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio, al criterio que debe prevalecer y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 4 - 15 de enero de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 320885

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:47Z / 22/02/2024T09:33:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	51 45 12 11 b8 76 c1 53 34 5f 70 9b ae 0f 4c 59 5f c0 63 3f 3e 00 8d 94 0c 3a 1e 84 89 62 c7 a4 50 01 fe 02 5f 03 c9 7f 39 b7 a7 53 47 91 d7 75 89 ed 40 ba f7 78 e2 a2 86 24 4e 1a 85 6a 7b 5b 5b e8 1a 32 d0 60 fb 5f 8d 60 b7 be 90 f5 43 cf 2a 17 58 a9 36 89 e2 4c 6c d5 8f 9c 06 40 2e a1 f8 80 b8 24 a3 e9 53 f5 90 a8 05 0c 4d 5f 23 c1 06 43 0c 05 92 36 cb fc ab 86 90 14 1a be 8b 6d cc 01 40 37 fc 29 5d 6b ec 72 07 4f 1a 3d eb 8d b4 87 86 5d 55 87 c7 15 65 03 a6 a0 55 ed 6d a5 c2 8e 2c 15 5e ed 82 c0 ba 2b 8d 33 21 e4 e3 55 ff a9 1f 46 c3 de f4 91 1d ca 7c 7a 48 2e f7 c0 f8 95 0a 3d 2d 5b ea db a7 82 6a d8 94 0e 50 21 4b fe 9a a1 b3 f0 bd e0 fb 9e f9 5e 48 12 6e 7b bf 6b 33 d5 33 c7 8d 72 be e9 4c a5 20 41 1e f4 a9 cb d8 de a6 31 04 43 2b 17 22 b6 30 1a c6 db				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:47Z / 22/02/2024T09:33:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:33:47Z / 22/02/2024T09:33:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6789940			
	Datos estampillados	EAFDB3E2641FF72F986B5E6DC5B0C45405D6BD689FA519E8664C45247045D983			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:37:50Z / 19/02/2024T20:37:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e d3 48 4d 4a e3 6c 39 04 f0 89 1a 43 cb a8 9f 2e cf ba 5f 29 76 a5 7e 1e a3 c8 17 9f 62 29 c0 81 72 9f c9 1f c1 80 b1 57 d9 29 92 03 ce 0b 35 46 89 23 37 26 54 41 d6 ab 8b 9d bb 4b bc 28 2b de ce 2a e6 d1 32 06 6a 7a 27 72 e0 79 89 65 28 a4 65 05 56 1f 59 b2 f5 3f e4 3f ad 70 7c 5e 8e f0 f4 9c b5 07 55 3c ac 74 13 6d 9d ca c1 2b 94 6f 02 45 d9 1f d0 db a3 b5 a4 df f3 80 96 29 58 5e a1 93 0c 39 65 ec bd 76 f5 98 16 f5 49 bd a6 68 91 f9 63 45 09 1d 9d b3 7e e3 1b 67 86 50 72 4a 03 f2 9e df b9 b1 c9 25 c1 c1 c0 ec df 4e d8 f8 be f0 18 3e 00 54 2f ee ec 34 a1 dc 87 d5 83 09 32 53 47 9d ba 07 1c ff d8 ff e5 68 a4 27 18 66 e6 bc 28 3f fe 90 84 99 2c 87 69 13 47 04 48 fd c6 03 07 b9 0b 5c fe 22 8a 66 34 ee b7 4c c3 e8 27 57 76 bc 2a 3d 70 e2 a0 d2 f3 0f ee fa d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:37:50Z / 19/02/2024T20:37:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:37:50Z / 19/02/2024T20:37:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6774946			
	Datos estampillados	B2F9A281EC24C12E04AA399ED1C3876150780772C4A9DBD976F546FC6486EE24			